

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

HÉCTOR L. VÁZQUEZ
VÁZQUEZ

Apelante

v.

ANDREA MARY
ALVARADO NAZARIO

Apelada

KLAN201900506

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
J CU2017-0213

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2019.

Comparece ante este tribunal apelativo Héctor Vázquez Vázquez (en adelante la parte apelante) solicitando nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (el TPI), el 20 de febrero de 2019, debidamente notificado a las partes el 25 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el foro primario decretó la nulidad de la *Sentencia* dictada el 27 de septiembre de 2018 y procedió a desestimar la *Demanda* de epígrafe, sin perjuicio, por no haberse diligenciado el emplazamiento dentro del término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 24 de octubre de 2017 la parte apelante presentó una *Demanda*, posteriormente enmendada, sobre custodia y traslado no

autorizado de menor en contra de Andrea M. Alvarado Nazario (en adelante la parte apelada). Según surge de la reclamación, las partes de epígrafe sostuvieron una relación consensual, fruto de la cual nació L.A.V.A., menor de cuatro (4) años de edad. Mediante acuerdo de mediación, se confirió la custodia del menor a la parte apelada y se decretaron relaciones paternofiliales en beneficio de la parte apelante. En esencia, la parte apelante alegó que el 21 de octubre de 2017 la parte apelada se trasladó al estado de Illinois con el menor sin su consentimiento, por lo que solicitó al tribunal que ordenara a la apelada regresar al menor a esta jurisdicción. Por igual, peticionó que el caso se refiriera a la Oficina de Relaciones de Familia para el trámite correspondiente y que se le otorgara la custodia monoparental del menor. En esa misma fecha, el TPI expidió el emplazamiento dirigido a la parte apelada, el cual fue diligenciado el 28 de noviembre de 2017. El emplazador certificó haber emplazado dejando copia de los documentos a un agente autorizado en la siguiente dirección física: 1752 Urb. Villa Paraíso, Calle La Montaña, Ponce, Puerto Rico, 00730.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda sin que la parte apelada compareciera al pleito, el 8 de enero de 2018, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*. En atención a dicha solicitud, el 24 de enero de 2018 el foro primario refirió el caso a la Oficina de Relaciones de la Familia y ordenó a la parte apelante a que, dentro de un término de diez (10) días, expusiera por escrito las razones por las cuales emplazó a la parte apelada en la forma en que certificó el emplazador. El 16 de febrero de 2018 el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Explicó que se había dejado copia de la demanda y del emplazamiento en la residencia del padre de la parte apelada, quien había sido autorizado por esta a recibirlos. Así las cosas, el 5 de

marzo de 2018 el foro apelado citó a las partes a una vista urgente para discutir la referida moción.

El 9 de marzo de 2018 se celebró la vista relacionada al diligenciamiento del emplazamiento. Durante la misma, el foro primario hizo constar que el emplazamiento a la parte apelada no se realizó correctamente y que la parte apelante tenía que presentar una solicitud para emplazar por edicto, si interesaba continuar los procedimientos. Acto seguido, el 12 de marzo de 2018 el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Emplazamiento por Edicto*, petición que acogió el foro apelado el 19 de marzo de 2018. El edicto se publicó el 22 de marzo de 2018. Acreditado el envío por correo certificado de copia de la demanda y del emplazamiento tras la publicación del edicto, y no habiendo comparecido al pleito la parte apelada, el foro primario señaló una *Vista en Rebeldía*, la cual se celebró el 27 de septiembre de 2018.

Luego de examinar la prueba desfilada, en esa misma fecha, el TPI dictó *Sentencia* y declaró *Con Lugar* la *Demanda*. Consecuentemente, otorgó la custodia monoparental del menor a la parte apelante. Así las cosas, el 11 de octubre de 2018 el foro primario ordenó que el menor fuera trasladado a Puerto Rico y entregado al apelante. El 16 de octubre de 2018 el foro apelado notificó la *Sentencia* dictada mediante edicto, siendo publicado el 18 de octubre de 2018.

El 11 de diciembre de 2018 la parte apelante presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Otros Extremos* e informó al tribunal que agotó sin éxito todos los remedios para ejecutar la *Sentencia*. El 14 de diciembre de 2018 la parte apelada compareció por primera vez al pleito, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, mediante *Moción Urgente en Solicitud de Nulidad de Sentencia*. Arguyó que el emplazamiento por edicto se realizó en exceso del término de ciento veinte (120) días dispuesto por nuestro

ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el tribunal no adquirió jurisdicción sobre su persona y la *Sentencia* dictada en su contra era nula. El 19 de diciembre de 2018 la parte apelante presentó su *Oposición* a la misma. A juicio de dicha parte, el tribunal adquirió jurisdicción sobre la persona de la parte apelada el 22 de marzo de 2018, fecha de la publicación del edicto.

Examinadas ambas mociones, el 20 de febrero de 2019 el foro primario dictó *Resolución*. Por virtud de la misma, acogió los argumentos de la parte apelada y decretó la nulidad de la *Sentencia* de 27 de septiembre de 2018. Constató, además, que la extensión de términos ante el paso del Huracán María no tuvo el efecto de paralizar el plazo del cual disponía la parte apelante para diligenciar el emplazamiento en cuestión.¹ Esto pues, el plazo para diligenciar el emplazamiento que nos atañe no venció dentro del periodo de extensión de términos comprendido entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017.

En esa misma fecha, el foro primario dictó *Sentencia* y desestimó la *Demanda* de epígrafe, sin perjuicio, por no haberse diligenciado el emplazamiento dentro del término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. En desacuerdo con la referida determinación, el 12 de marzo de 2019 la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada. Aun inconforme, el 3 de mayo de 2019 la parte apelante acudió ante nuestra consideración y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al declarar Con Lugar la Solicitud de Nulidad de Sentencia presentada por la apelada, toda vez que el diligenciamiento del emplazamiento fue realizado conforme a derecho dentro del término de ciento veinte (120) días que proveen las Reglas de Procedimiento Civil.

¹ Véanse In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, EM-2017-07 y EM-2017-08.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

La Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, regula los emplazamientos. Además de conseguir que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado, el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que se ha presentado una acción judicial en su contra para garantizar su derecho a ser oído y que pueda defenderse. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 821-822 (2004); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza*, 135 DPR 760, 763 (1994).

Una sentencia dictada sin concedérsele al demandado la oportunidad de ser escuchado carece de los atributos de una determinación judicial y sería una usurpación y opresión del poder judicial. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997); *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363 (1963). Una vez se expide el emplazamiento y se diligencia según disponen las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal efectivamente adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Claudio v. Casillas*, 100 DPR 761 (1972).

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), establece un término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento. Este término comienza a decursar a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Del Secretario o Secretaria no expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos, una vez

la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Si transcurre el término de ciento veinte (120) días o la prórroga concedida, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello como sanción por no haberse desplegado una diligencia razonable en adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, lo que vulnera el principio de celeridad que rige nuestro ordenamiento jurídico procesal. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 724 (1981). Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar el término de 120 días de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, claramente determinó que el mismo es **improrrogable**. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). El alto foro expresó, además, ... *una vez transcurridos los 120 días sin diligenciar los emplazamientos, el Tribunal de Primera Instancia estaba obligado a desestimar la demanda de forma automática, ello, sin concesión de prórroga alguna.*

Distinto a lo que se establecía en las antiguas Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, bajo la normativa vigente el juez no cuenta con la facultad discrecional de conceder prórroga para diligenciar emplazamientos por justa causa, sino que deberá limitarse a concederla solo cuando el emplazamiento no se haya expedido el mismo día de la presentación de la demanda y el demandante haya solicitado oportunamente una prórroga.

En fin, porque el emplazamiento está investido de la garantía constitucional del debido proceso de ley y de no cumplirse rigurosamente con los requisitos, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre el demandado y cualquier sentencia obtenida es nula. *Marrero Albino v. Vázquez Egean*, 135 DPR 714 (1994); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986).

III.

En esencia, nos corresponde decretar si el diligenciamiento del emplazamiento a la apelada se efectuó oportunamente.

Según reseñamos en el Derecho que precede, la parte que procura emplazar a otro cuenta con ciento veinte (120) días para completar dicha gestión. La única excepción a dicha regla tiene lugar cuando la Secretaría del Tribunal no expide el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda. Cuando ello ocurre, el tiempo que demore la Secretaría del Tribunal será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Sin embargo, tal no fue el caso aquí. La demanda de epígrafe se presentó el **24 de octubre de 2017**. En esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento. De modo que, a partir de dicha fecha, la parte apelante tenía ciento veinte (120) días para diligenciarlo, plazo que culminó el **21 de febrero de 2018**.

En el presente caso, la parte apelante no logró diligenciar el emplazamiento a la apelada dentro del referido término de ciento veinte (120) días. El 28 de noviembre de 2017 se emplazó personalmente al padre de la apelada. Habida cuenta de que el emplazamiento se le entregó a otra persona que no fue la demandada, durante la vista de **9 de marzo de 2018** el TPI decretó nulo el acto de diligenciar el emplazamiento. Esta determinación no fue objeto de trámite apelativo ulterior y advino final y firme, por lo que estamos impedidos de expresarnos o emitir juicio sobre la misma. Así pues, al no cumplirse estrictamente con los requisitos para el diligenciamiento del emplazamiento personal, el foro primario no adquirió jurisdicción sobre la parte apelada.

En atención a lo anterior, el **19 de marzo de 2018** el foro primario dictó una *Orden* para disponer que el emplazamiento se

hiciera por edicto. Sin embargo, obsérvese que el foro primario autorizó la expedición del edicto sin autoridad, pues a tal fecha ya había transcurrido el término **improrrogable de 120 días para emplazar**. En ese sentido, resultan ineficaces o nulos, todos los decretos emitidos por el tribunal sin jurisdicción, incluyendo la *Orden* para disponer que el emplazamiento fuera por edicto y la *Sentencia* de 27 de septiembre de 2018 adjudicando la custodia del menor al apelante. Una vez transcurrió el término para emplazar, el Tribunal de Primera Instancia venía obligado a desestimar la demanda automáticamente, sin concesión de prórroga alguna, no habiendo adquirido jurisdicción sobre la apelada. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

Por lo tanto, no erró el foro primario al decretar el archivo del caso al amparo de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, sin perjuicio, ya que es el primer incumplimiento de la parte apelante con el término de ciento veinte (120) días establecido para diligenciar el emplazamiento. Advertimos a la parte apelante que una subsiguiente desestimación por incumplimiento con la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, será con perjuicio y tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. El único error planteado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones